

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruíz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 171 DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO ABRAHAM ESPINOZA
VILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del H. Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente:

El que suscribe, el diputado Abraham Espinoza Villa, de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante ustedes la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 171 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, nadie puede ser privado de su libertad física o retener a alguien por la fuerza sin alguna justificación legal. Cualquier acto que implique la restricción o privación de la libertad personal, aun cuando no tenga como finalidad obtener un lucro, causar algún daño o perjuicio, representa un grave impacto que debe ser atendido de manera proporcional por el Estado.

Privar a una persona de su libertad, aunque sea por unas horas, implica someterla, controlarla, generarle miedo, ansiedad y esto, en muchos casos deja secuelas emocionales que trascienden. Se trata de una afectación directa a la dignidad humana, a la autonomía y a la seguridad que toda persona debe tener en su vida cotidiana.

Además, este delito suele presentarse en situaciones cotidianas o en relaciones cercanas como de pareja, familiares o de confianza; utilizándola como una forma de control o presión, provocando que la víctima se encuentre en una situación aun más vulnerable. Ya que al presentarse en entornos cercanos o de confianza, tienden a ser menos denunciadas, ya sea por miedo, dependencia emocional o normalización de la violencia.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, una gran parte de los delitos en México no se denuncian, lo que se conoce como cifra negra,

la cual supera el 90% en diversos casos. Esto provoca que muchas víctimas no accedan a la justicia y que el problema permanezca invisibilizado.

En muchos casos, la persona afectada incluso llega a cuestionar la gravedad de lo ocurrido, precisamente por el vínculo que mantiene con quien ejerce la conducta, lo que refuerza ciclos de violencia y dificulta la intervención por parte de las autoridades. Esta realidad nos obliga a actuar con mayor fuerza y firmeza.

A pesar de la gravedad de estas conductas la sanción que establece el artículo 171 del Código Penal para nuestro estado de Michoacán, resulta baja y no logra prevenir que este tipo de situaciones sigan ocurriendo. Esto puede llevar a que se minimice o normalice un acto que afecta directamente la libertad y la integridad de las personas.

En este sentido resulta necesario que el marco jurídico responda de una manera más firme, ante estas conductas que aunque no persigan un beneficio económico o un daño directo, si vulneran de forma grave la dignidad humana y el derecho a la libertad personal. Incrementar la pena responde al reconocimiento de la importancia de proteger de manera efectiva la libertad de las personas. La ley debe reconocer que el impacto en la víctima no depende únicamente de la intención del agresor, sino de la afectación real que sufre quien es privado de su libertad personal.

Debemos reconocer la seriedad de estas conductas y brindar a las víctimas una respuesta adecuada. La libertad no puede ser objeto de control, presión o sometimiento bajo ninguna circunstancia, cada uno de nosotros debemos tener la certeza de que podemos desarrollarnos plenamente y nuestros derechos serán respetados y protegidos por la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de*

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 171 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 171: Privación de la libertad personal

A quien prive de la libertad personal a otro individuo, sin el propósito de obtener lucro, causar

daño o perjuicio se le impondrá de uno a tres años de prisión.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEDE DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Abraham Espinoza Villa



www.congresomich.gob.mx